



## **Expte: 20200208 P.E. Alto de las Eras (León).**

Consideraciones sobre el *Documento de alcance del Parque eólico “Alto de las Eras” (términos municipales de Santa Colomba de Somoza y Torre del Bierzo), y su línea eléctrica de evacuación (Santa Colomba de Somoza, Molinaseca y Ponferrada), en la provincia de León.*

Analizada la propuesta de construcción del parque eólico denominado “Alto de las Eras”, remitida para la evaluación de su impacto ambiental por la empresa Enerfin Sociedad de Energía, S.L.U., y actualmente en fase de consultas previas, desde la Fraternidad Internacional del Camino de Santiago, queremos expresar nuestro frontal rechazo y firme oposición a que dicha propuesta de instalación sea ni tan siquiera considerada por las autoridades competentes, y ello atendiendo únicamente a la grave afección que dicha instalación supondría para el Camino de Santiago<sup>1</sup>. Tan rotunda afirmación se fundamenta, sintéticamente, en los argumentos siguientes:

- El Parque eólico “Alto de las Eras”, según la propuesta expresada en el citado “Documento de alcance”, se compone de una línea de catorce aerogeneradores secante con el trazado y área de protección del Camino de Santiago, elemento del Patrimonio Cultural que goza de la máxima protección como Bien de Interés Cultural<sup>2</sup>, incluido además en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO;
- la referida afectación a un elemento Patrimonio de la Humanidad -que por sí sola sería argumento suficiente para ni siquiera haber planteado la propuesta- se ve agravada por el punto concreto donde ésta se produce, que es el entorno inmediato de uno de los elementos de mayor relevancia patrimonial, paisajística y simbólica del Camino de Santiago: la “Cruz de Fierro” del Alto de Foncebadón.

---

<sup>1</sup> No entramos en otras consideraciones medioambientales, más desarrolladas en extensión en la propuesta, aunque la inclusión para el análisis de la fauna del “Decreto 49/1995, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón” (p. 40) nos hace sospechar del rigor del mismo.

<sup>2</sup> Declarado conjunto histórico por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre.



· El proyectado parque debe ser considerado como un conjunto solidario, dado el impacto visual y acústico de su ubicación en el espacio donde se pretenden ubicar los catorce aerogeneradores y las características de éstos, manifestándose -a nuestro juicio- una flagrante incompatibilidad entre las tres alternativas que suponen la ejecución de dicha instalación industrial y el Camino de Santiago como bien protegido, al introducir un elemento disonante por su escala y carácter. Y ello ya sean 14 ó 16 los aerogeneradores, tengan 155 ó 164 m de diámetro de rotor.

Respecto al último punto, resulta llamativo que, en el *Documento de Alcance*, entre las cuatro alternativas de instalación del Parque eólico, la primera de ellas suponga no ejecutar el proyecto. Esta opción es, a nuestro juicio, la única viable, al no generar afección alguna en tan frágil, simbólico y protegido entorno. Resulta absurdo, como hace la empresa en su informe, responsabilizar a tal opción de la emisión de gases de efecto invernadero, pues el argumento se diluye con la instalación de los aerogeneradores en otro lugar donde no genere efectos adversos.

También nos llama la atención la escasa atención que el documento presentado por la empresa manifiesta por la afección al Patrimonio Cultural de su propuesta, y la curiosa valoración que realiza de los efectos sobre el paisaje<sup>3</sup>. En efecto, la única alusión al Camino de Santiago se introduce en el apartado “5.4 Otras figuras de protección. Vías pecuarias”, en el que, textualmente, afirman que “cabe destacar la presencia del Camino de Santiago (poner el ramal que es) que discurre de León a Astorga pasando el mismo entre el aerogenerador AE\_05 y el aerogenerador AE\_06”. Más adelante, al analizar el supuesto impacto de la instalación, funcionamiento, mantenimiento y desmantelamiento del Parque en el Medio Socioeconómico, únicamente recogen que “se realizará una

---

<sup>3</sup> Limitándose a afirmar que “la implantación de un parque eólico lleva implícita una pérdida de calidad visual del territorio circundante. La altura de las torres, que suelen destacar de forma llamativa sobre el entorno, y su carácter lineal vertical, por lo general, originan un impacto sobre el paisaje”, pero sin cuantificar dicha pérdida de calidad en el caso concreto.



prospección arqueológica de la zona donde se ubicará el parque eólico y sus infraestructuras”, sin la menor alusión a la protección patrimonial del BIC Camino de Santiago, que parecen desconocer<sup>4</sup>. Del mismo modo, cuando hablan del “6.4.5 Medio perceptual: Paisaje”, afirman que en la magnitud del efecto del Parque influye “el potencial número de observadores de las nuevas instalaciones”, sin que tengan en cuenta los aproximadamente 80.000 peregrinos que, anualmente, atraviesan el Alto de Foncebadón. Esta falta de consideración del valor patrimonial del lugar y la protección normativa de la que goza se hace aún más llamativa al comprobar que, en la documentación planimétrica aportada el plano AE-06, Hoja 2 refleja el trazado del Camino de Santiago en su intersección con el proyectado Parque eólico, aunque sin reflejar el área de protección lateral a dicho trazado.

Respecto a la protección de la que goza el Camino de Santiago, junto al Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Camino de Santiago, en la categoría de “conjunto histórico” los instrumentos normativos que avalan la incompatibilidad de la propuesta de Parque eólico con los valores que fundamentan dicha Declaración serían:

1\_ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuyo art. 17 recoge que “en la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno”. Además, el art. 21.3 afirma que “la conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente”. Respecto a la responsabilidad en la protección, el art. 20.3 recoge que “hasta la aprobación definitiva de dicho Plan [se refiere al preceptivo Plan Especial de Protección

---

<sup>4</sup> Lo mismo reiteran al tratar de las Medidas preventivas y correctoras, cuando se afirma que “se realizará una prospección Arqueológica previa al comienzo de las obras, en las zonas afectadas por el proyecto a fin de evitar cualquier afección sobre el patrimonio”.



que establece en el art. 20] el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones”.

2\_ Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se delimita la zona afectada por la declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés), incluyendo los 100 m laterales al trazado del área de protección del trazado.

3\_ Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que define el “conjunto histórico” como “la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado” (art. 8,3,c). En la misma Ley se proclama el deber, por parte de los poderes públicos, de garantizar, de forma directa o subsidiaria, “la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León” (art. 24.2), resultando además preceptiva la autorización de la Consejería de Cultura y Turismo para una intervención del calado de la que nos ocupa (art. 30 de la LPCCyL).

El art. 42.1 de la LPCCyL estipula que “la conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente”, añadiendo en el punto 4 que “para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones

y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía de conjunto”.

4\_ El Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León<sup>5</sup>, establece que la competente en el aspecto que nos ocupa es la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural (art. 14.1.k, 14.3, 17.b y 17.d). Destacamos, por su trascendencia en el presente caso, lo expresado en el art. 92.c: “cualquier intervención en un Bien de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica o Conjunto Etnológico, no podrá fomentar o admitir modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones, y en general ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto”. Tal armonía, en el caso de la Cruz de Fierro, es el resultado de la suma de los valores naturales propios del alto de Foncebadón y el entorno montañoso que lo enmarca, a los que se añaden los simbólicos de la modesta cruz alzada sobre un mástil de madera que tiene como base el amontonamiento de piedras aportadas por los peregrinos durante siglos. De todo ello resulta un paisaje en el que el medio natural y la intervención antrópica se integran de modo tan admirable y equilibrado, que resulta el marco ideal para la expresión de uno de los elementos simbólicos más importantes de la peregrinación, como es su carácter expiatorio. Es indiscutible que la referida armonía se vería no sólo alterada, sino destruida, por la instalación a ambos lados de la Cruz de dos enormes molinos de 125 m de altura y 164 m de diámetro de rotor, absolutamente fuera de la escala aportada al paisaje por los 18 m de la Cruz de Fierro.

5\_ Por lo que se refiere al ámbito normativo local, la Memoria Vinculante de las Normas Urbanísticas Municipales de Santa Colomba de Somoza (según el documento para su segunda exposición pública, de 2019) establece que, “en el Entorno de Protección del Camino de Santiago, considerado como Casco Histórico en los núcleos de Rabanal del

---

<sup>5</sup> Dicho Reglamento, en su Anexo I, 5.A, considera como “elementos distorsionantes” de un BIC aquellos que ocultan el Bien, perturban su contemplación, alteran su carácter y significación o manifiestan incompatibilidad de uso, al tiempo que recoge como valor a considerar la “integración del Bien en el paisaje” (Anexo I, 5.D.b).



Camino y Foncebadón, la meta es la protección paisajística, de la escena urbana y de la edificación. Se enfatiza el recorrido del Camino de Santiago, potenciando tanto su trazado como su entorno a través de la adecuación y homogeneización de los espacios públicos más relevantes en su recorrido, que permita una visión unitaria del recorrido de la ruta Jacobea a lo largo del término municipal”. Además, entre los Bienes Inmuebles catalogados recoge la Cruz de Fierro, otorgándole una protección ambiental y etnológica.

6\_ La inclusión del Camino de Santiago en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO amplía la protección al ámbito internacional. En tal sentido, es evidente que la instalación del proyectado Parque eólico atentaría contra la autenticidad del Camino -esgrimida en la propuesta que condujo a su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial en 1993- precisamente en uno de sus elementos individuales más significativos como es la Cruz de Fierro, icono de la espiritualidad de la ruta que resume los valores que motivaron el reconocimiento de su valor universal excepcional.

7\_ En el plano jurídico, también en el ámbito internacional, con un carácter más amplio, es preciso aludir a la Convención Europea del Paisaje<sup>6</sup>, tratado auspiciado por el Consejo de Europa, suscrito en Florencia el 20 de octubre de 2000 y ratificado por España por instrumento de 6 de noviembre de 2007<sup>7</sup>, por cuanto su art. 1 declara que “por «protección de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre”.

En resumen, contamos con un corpus legislativo suficientemente extenso y preciso que avala, con argumentos objetivos, una resolución desestimatoria de la solicitud, dada la total falta de adecuación entre la propuesta de Parque eólico “Alto de las Eras” y el Bien

---

<sup>6</sup> El texto en español de la Convención Europea del Paisaje [https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/planes-y-estrategias/desarrollo-territorial/090471228005d489\\_tcm30-421583.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/planes-y-estrategias/desarrollo-territorial/090471228005d489_tcm30-421583.pdf)

<sup>7</sup> Publicado en B.O.E. nº 31, de 5 de febrero de 2008, pp. 6259-6263.



de Interés Cultural Camino de Santiago. Todo ello lo manifestamos en aras a evitar que se produzcan situaciones como la recientemente sufrida por el trazado del Camino de Santiago entre Mondoñedo y Abadín, donde una reciente sentencia de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia contra la modificación del parque eólico Sasdónigas, declarando nulo un acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia que lo había previamente aprobado<sup>8</sup>, entre otros argumentos, al no contener “todos los informes sectoriales necesarios para valorar correctamente la incidencia ambiental de la modificación propuesta por la promotora”, y no haberse valorado correctamente “elementos especialmente protegidos, como el Camino de Santiago”.

Por todo lo anterior, desde la Fraternidad Internacional del Camino de Santiago instamos a las autoridades competentes a que, en la consideración de la propuesta de instalación del Parque eólico “Alto de las Eras”, se decanten por la que el Documento de Alcance presentado por la empresa promotora llama “Alternativa 0”, que supone la no instalación del referido parque. Y ello, independientemente de otras consideraciones medioambientales, por la absoluta incompatibilidad de la propuesta con los valores culturales del Camino de Santiago, reconocidos y protegidos por su declaración como Bien de Interés Cultural y Patrimonio de la Humanidad.

---

<sup>8</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TSXG-anula-la-aprobacion-de-un-parque-eolico-en-Mondonedo-que-afecta-al-Camino-de-Santiago>. En esta sentencia, se recoge que “el parque eólico cruza el Camino de Santiago, en un tramo delimitado legalmente, si bien sobre su impacto “Norvento S.L.” [la empresa que propietaria del parque] alega en tal informe pericial que los aerogeneradores resultan “atractivos para los turistas”; dando a entender que suponen un valor añadido, en vez de una grave afectación por su impacto visual y acústico, apareciendo una indebida protección de tal bien de enorme interés cultural, soslayando su protección legal...”.